1852/2024 “INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 12233751-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 7/9/23, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad de todo lo actuado a continuación del auto de instrucción del sumario que tramitó como actuación SIGEA 12206-15845-2009, incluida la resolución DE PRLA 5581/17, con costas al Fisco Nacional; (ii) rechazó el planteo de prescripción de la acción tributaria que había opuesto la actora; y (iii) ordenó devolver las actuaciones al servicio aduanero para que corriese la vista dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero (v. pp. 241-247 de la versión digital del expte. TF 12233751-A, remitida con el oficio del 28/2/24).

Para resolver como lo hizo, recordó que las actuaciones se habían iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación de importación temporaria 07 073 IT14 002720 J, cuyo vencimiento había operado el 9/11/08.

Mencionó que la resolución DE PRLA 5581/17 había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del tribunal, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que ello había afectado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se dictó el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar la regularización de la situación de la mercadería. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento en los términos del artículo 14 de la ley 19.549, y dejó sin efecto la exigencia tributaria.

Más allá de lo expuesto, el tribunal rechazó el planteo de prescripción que había opuesto la actora y ordenó retomar el procedimiento para las infracciones a fin de que se le corriese vista de lo actuado. En ese sentido, argumentó que la facultad del Fisco para exigir tributos no estaba prescripta por el efecto suspensivo atribuible al dictado del auto de instrucción sumarial del 28/6/13 (arg. art. 805, inc. a, CA).

2º) Que, disconforme, la **actora** interpuso apelación el 23/10/23, que se concedió el 24/10/23, se fundó el 10/11/23 y fue contestada el 5/12/23 (v. pp. 251, 256, 270-286 y 306-316, expte. cit.).

Ante todo, hizo hincapié en que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Aduanero había vulnerado insanablemente su derecho de defensa, sobre todo teniendo en cuenta que la resolución DE PRLA 5581/17 recién le

fue notificada el 27/12/22; es decir, 15 años después del registro de la destinación involucrada en el sumario y cuando ya había operado la prescripción.

En este último sentido, argumentó que no se había tomado en cuenta que el auto de apertura sumarial no fue notificado en tiempo y forma, y que ello era un obstáculo para reconocerle efectos suspensivos sobre el curso de la prescripción (arg. art. 1017 del CA y art. 40 del dto. 1759/72).

Agregó que la extinción de la acción del demandado también podía fundarse en la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

3º) Que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución PRLA 5581/17 fue dictada en el marco de la actuación SIGEA 12206-15845-2009, iniciada por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. esp. auto de instrucción sumarial y considerandos de la citada resolución, en las págs. 155 y 167 del expte. citado). Es decir que el cargo contenido en el artículo 3º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones, que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos,

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la reglamentación de la DGA, pero sin dar previa intervención al incriminado o su garante, para que acreditasen los hechos de los que dependía la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos (regularización de la mercadería importada temporariamente).

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramirez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional, por lo que su incumplimiento por parte de la Administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

Idéntico criterio se aplicó, más recientemente, en las causas 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 13/9/22, y 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 20/9/22, entra otras.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1852/2024 “INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 12233751-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

1) Admitir la apelación de la parte actora y **dejar sin efecto el punto iii de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación**; lo cual torna insustancial examinar sus otros agravios.

2) Imponer las **costas de ambas instancias** al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

3) En atención a la intimación cursada al demandado en el punto V del proveído del 28/2/24, notificado el 29/2/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto proporcione los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 3.

.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 04/04/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38692966#406251441#20240404090605167